



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EVELIN HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO : FREIDER ANDRÉS JARA ROLDAN
RADICACIÓN : 2014-00140

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

RESUELVE:

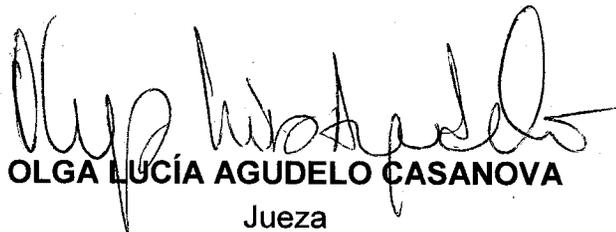
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>12 ABR 2014</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EVELIN HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO : FREIDER ANDRÉS JARA ROLDAN
RADICACIÓN : 2014-00140

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de enero de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...** (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución mediante providencia del 30 de septiembre de 2014 (folio 53 y 54), y la última notificación fue del auto del 16 de enero del 2018, por medio del cual no se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.